

Leg^o paquete 2

571

p. 103

La propiedad
entre
los Germanos.

Handwritten text in a cursive script, possibly a signature or name, oriented vertically.

Handwritten text, possibly a date or number, oriented vertically.

Handwritten text in a cursive script, possibly a signature or name, oriented vertically.

DISCURSO

LEIDO

EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

EN EL ACTO SOLEMNE

DE RECIBIR LA INVESTIDURA DE DOCTOR

EN LA FACULTAD DE DERECHO

POR

D. JOSE PUJOL FERNANDEZ,

licenciado en la misma facultad

Y ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE BARCELONA.



MADRID.

IMPRESA DE MANUEL GALIANO,
Plaza de los Ministros, núm. 2 n.º 0571
1860.

U/Bc LEG 7-2 n.º 571

HTCA



1>0 0 0 0 2 8 5 9 9 7

DISCURSO

EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

DE MADRID LA INVESTIGACIÓN DE DOCTORES

EN LA FACULTAD DE DERECHO

D. JOSE PUJOL FERNANDEZ

Y ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS



MADRID

IMPRESA DE MANUEL GALIANO

UVA. BHSC. LEG.07-2 nº0571

EXCELENTÍSIMO É ILUSTRÍSIMO SEÑOR :

Obligado á ocupar vuestra atencion desenvolviendo uno de los puntos de derecho incluidos en el Cuestionario de esta Facultad, cúmpleme declarar, que de modo alguno me considero con fuerzas bastantes para hacerlo con la lucidez, hija de un talento claro, ni con las elegantes formas que presta la imaginacion privilegiada; y á no estar íntimamente persuadido, que el estudio suple hasta cierto punto el uno, y las cuestiones legales son de sí atractivas para olvidar las otras, sobre todo dirigiendo mi voz á un cuerpo eminentemente científico, no podria dejar de significaros, cuánta pena me causara la disposicion del Reglamento que me coloca en este sitio, proporcionándome el insigne honor de cumplirla ante el respetable é ilustrado Cláustro de la Universidad Central.

Sin embargo, ni el ^{UVA. BHSC. LEG. 07-2 n°0571} profundo respeto que siento al verme rodeado

de tantos doctores encanecidos en la enseñanza , ni la emoción que me inspira la severa majestad de este recinto, en el que me presento con una noble aspiración , pueden desanimarme en mi trabajo ; porque jamás he podido desprenderme de una idea que he visto realizada siempre , y que hoy acaricio con efusión por lo mismo que tengo de ella absoluta necesidad. Me refiero á la benevolencia que me dispensareis por ser compañera inseparable del verdadero saber.

Voy á tratar del estado de la propiedad inmueble entre los Germanos, su desenvolvimiento en las Monarquías fundadas por estos pueblos ; origen de la *tierra sálica* entre los Francos, y reglas particulares establecidas para suceder en ella.

La propiedad, una de las primeras condiciones de existencia de las sociedades, estímulo poderosísimo para el desarrollo de las facultades materiales é intelectuales de los hombres , no ha podido ser una creación artificial de la ley , que ha venido á desenvolverla , á reglamentarla y á protegerla ; así es que durante el tiempo que los pueblos permanecen en un estado salvaje , no la conocen ; á pesar de ser una de las primeras disposiciones que se consignan en sus códigos , tan pronto como aquellos dan un pequeño paso hácia el camino de la civilización. Por eso vemos al contemplar en el Norte las numerosas tribus Germánicas que un día debían venir unas movidas ó impulsadas por otras, y algunas por su propia voluntad , á inundar y destruir el imperio de Occidente , que mientras permanecen en el estado de embrutecimiento en que vivían sumidas, no tienen noción alguna de la propiedad mas importante , y solo conocen la mueble , que podemos limitar por aquel entonces á las armas de los guerreros , que tenía cada uno el uso y exclusivo dominio de las suyas. Tácito, en su excelente obra *De móribus Germanorum*, asegura el aserto que dejamos consignado ; y con César, historiador de aquellas tribus , adelantan un paso

UVA. BHSC. LEG.07-2 n°0571

mas, presentándonos á los Galos haciendo esfuerzos poderosos para que la propiedad inmueble no llegase á cimentarse. Los ancianos, dicen, repartian las tierras que debian cultivarse, obligando á dejarlas inmediatamente despues de la recoleccion; prohibiéndose además de un modo explícito, que al hacerse nuevo reparto, pudiesen corresponder las mismas tierras á los que las habian cultivado el último año. ¿Cuál era el objeto de semejante práctica? ¿Qué se pretendia con semejante disposicion? Fácil es adivinarlo; herir de muerte cualquier tendencia que les aficionase á la agricultura, que de otra manera y con el tiempo se hubiese inevitablemente desarrollado, perjudicando el espíritu guerrero y de conquista, considerado como el mas vital elemento entre aquellas belicosas tribus.

Y aun ese cultivo llegó á hacerse mas tarde por los esclavos y las mujeres, excluyendo de él á los hombres útiles para la guerra, siendo probable que se hubiese mirado como un abuso en aquellos tiempos, la continuacion de tal costumbre; creyendo, como creian, que todo individuo libre y útil estaba obligado, si queria ser digno de la tribu, á contribuir al engrandecimiento de su territorio con las armas en la mano.

En la ley Sálica y título *De migrantibus*, se dispone al tratar del reparto de frutos, que todo extranjero que desee obtener vecindad, cuente de antemano con la aquiescencia de aquellos con quienes haya de repartirlos. Este consentimiento colectivo, para que pudiese el nuevo avecindado aprovecharse del beneficio del reparto, prueba que nadie recordaba la propiedad, ni se tenia idea de ella, atendiéndose tan solo á evitar la aglomeracion de extranjeros, que hubiesen podido comprometer, siendo el número desproporcionado, el equilibrio entre los recursos que les proporcionaba la tierra tan desatendida entre ellos, y las necesidades de sus antiguos moradores. Se habla en ella

tan solo de lo que la tierra da, no de su detencion legal, siendo además abandonada frecuentemente.

Se ha supuesto la existencia de alguna tribu con instintos menos guerreros y algo mas apegada al terreno ; pero séanos lícito observar, que de ningun modo se ha justificado semejante opinion, y que aun cuando fuese un hecho cierto, solo constituiria una excepcion que vendria á confirmar la regla general señalada, y atestiguada por historiadores tan respetables como César y Tácito. Si como parece natural, tratáramos de presentar en bosquejo las costumbres de la raza Germánica, á fin de que nos proporcionáran mas datos sobre el hecho que venimos sosteniendo, y aun para dar lugar á un análisis histórico y filosófico al objeto de conocer el encadenamiento de su derecho, y los principios permanentes en que se apoyó, nuestra tarea seria muy difícil, si no imposible ; ya porque se nos presentan muy confusas en los siglos III, IV y V las opiniones emitidas por los autores que las han descrito, considerando unos al pueblo Germano en su infancia, otros en su virilidad, y otros en su decadencia, ya porque nos fuera preciso consultar á Folion, Juliano, Marcelo, Pausanias ó Tito Livio, que tampoco guardan uniformidad al describir unas mismas costumbres. Tácito merece la presidencia de honor como historiador filósofo y profundo ; en ningun autor hemos visto desmentida, ni aun siquiera disputada esta distincion : por eso hemos seguido en nuestro juicio el parecer de ese hombre ilustre. No se crea que sea siempre veraz en sus deducciones, y creemos acertar la causa de esta falta. Vivió en tiempo de los monarcas tiranos, y de ahí, que al ocuparse en describir las costumbres germanas, recordaba las que le rodeaban ; por eso al compararlas establece un juicio demasiado favorable, al tratar de pueblos que tenian indudablemente algunos vicios. Y sin embargo, los escritores alemanes que se han ocupado de esa cuestion, exajeran

todavía mas que Tácito , y al leer sus opiniones , cualquiera creeria que los Germanos no conocieron la corrupcion , y que su estado podia considerarse como un modelo de virtud.

En medio de tanta oscuridad , solo deducimos y les concedemos ese espíritu guerrero é invasor , cuyos resultados vamos á describir para entrar en el segundo período del tema , no sin notar que esas tendencias de guerra é invasion robustecen el juicio que respecto á su propiedad inmueble hemos apuntado.

Es incuestionable , que al verificarse las irrupciones de los bárbaros sobre el imperio de Occidente , existian en este causas de visible decadencia , que favorecieron notablemente aquel movimiento , contribuyendo al resultado que todos conocemos. En los primeros tiempos de la invasion , dominaron á Europa tres castas : Celtas , Eslavos y Germanos. Dejarémos , por no ser de nuestro propósito , las dos primeras , apresurándonos á consignar , que la legislacion Germánica fué , despues de la Romana , la que mas influyó en el derecho moderno , quedando en nuestros códigos disposiciones de origen bárbaro , que eran completamente ignoradas de los Romanos.

Verificada la conquista , la propiedad inmueble apareció tomando mayor desarrollo en algunas de las monarquías fundadas por los invasores. Veamos cómo.

Dueños del imperio los bárbaros , se repartieron en distintas porciones las tierras de los vencidos. Los Borgoñones , que por el año 414 formaban una gran nacion , y los Visigodos establecidos en la Aquitania , despues de separarse de los Ostrogodos , tomaron las dos terceras partes de las tierras que poseian los vencidos. Otras tribus como los Hérulos , Ostrogodos y Lombardos , siguieron su ejemplo aumentando ó disminuyendo la porción de tierra que se apropiaban , segun sus deseos y necesidades. Solo los Francos merecen particular excep-

cion, por cuanto no despojaron á los conquistados de tierra alguna.

Después de tales conquistas, los bárbaros se partieron las tierras á la suerte, de donde toman origen los nombres de *Sortes Burgundiorum*, *Golhorum*, *Kheros*, *Vandilón*, y el nombre germánico *d'Allod*, cuya raíz *loos lot*, se reproduce en todos los idiomas modernos, para designar lo que debemos á la suerte. Se nos presenta ya la idea de la propiedad inmueble en ese reparto; pues la detención del territorio es un hecho que la fuerza tan solo hace respetar, hasta que la sociedad, amparándole, consagra la causa de aquella; entonces, bajo el imperio de esta garantía social, el hecho se convierte en derecho, y este derecho es la propiedad. Así se verificó entre los invasores, después de la división verificada á la suerte.

Hemos sostenido la idea, que mientras las tribus Germánicas permanecieron en el estado salvaje y errante en que se encontraban al invadir el imperio de Occidente, la propiedad inmueble, tal como la comprendemos hoy, no fué conocida entre ellas; pues aun cuando sus costumbres deban diferenciarse entre las que atravesaron el Rhin, y las que constantemente continuaron en el territorio en que nacieron, no podríamos, por lo que hace á las últimas, dar el nombre de propiedad al ejercicio de repartir el territorio entre sus familias.

Por lo que respecta á las primeras, apenas afianzadas en distintos puntos, aquella se desarrolló con tal incremento, que ya distinguimos una división general de bienes en tres clases principales: 1.^a La propiedad libre procedente de la suerte de la conquista; 2.^a La que provenia de las concesiones del rey ó de los señores; 3.^a La que era constituida por las ganancias: siéndoles por lo tanto preciso crear un medio de asegurar la trasmisión á sus descendientes de lo que habían adquirido con su trabajo. Examinaremos la introducción de estos medios que probarán la afirmativa expuesta en la segunda proposición del tema, y

que recorriéndolos en las monarquías fundadas por los Germanos, nos darán una idea exacta de la diversa importancia que la concedían.

El primer paso que encontramos para asegurar la trasmisión de la propiedad, fué la institución de los *pactos sucesorios*; y si bien este medio tuvo que abolirse entre los romanos, porque aquella Sociedad tan severa en sus costumbres algún día, llegó á desmoralizarse hasta el extremo que eran motivo de frecuentes crímenes cometidos por los que esperaban la muerte del donante para posesionarse de sus riquezas, subsistieron con éxito entre los Germanos, que no era posible cometieran tales atentados, aunque rudos, incultos y feroces; porque si bien se sentían capaces de acometer las empresas mas arriesgadas y sangrientas, debe hacérseles la justicia que la alevosía y el asesinato eran tenidos entre ellos como una cobardía, mirando con repugnante desden al que no atacase á su enemigo frente á frente.

Esta diferencia entre ambos pueblos en la época á que aludimos, explica satisfactoriamente cómo lo que el legislador romano se vió en la necesidad de abolir, fué el medio adoptado por los Bárbaros para responder á las necesidades creadas por el desenvolvimiento de la propiedad. Los *pactos sucesorios* fuéron, pues, la sustitución del testamento romano; y sus efectos, aunque irrevocables, tenían algunas veces lugar despues de la muerte del que podrémos llamar donante.

Los Francos representaban la sucesión de bienes *intervivos* y por sucesión hereditaria por la palabra *affatomia*, cuya etimología es algo oscura, siendo el símbolo de que se valían para llevarla á cabo. Darémos sobre este sistema algunas explicaciones, tanto por la importancia que por aquel entonces se daba ya á estos actos, como porque, si bien de diverso modo, algo ha quedado en nuestros códigos del cuidado y formalidades observadas por los Francos al transmitir la propiedad. Parecía el donante á presencia del *Centenario* y arrojaba un ramo en el

regazo del donatario, figurando la entrega del todo ó parte de los bienes que queria cederle; á cuyo acto debian concurrir tres testigos. Despues de esta ceremonia se dirigian todos á casa del donante, y se repetia la fórmula en medio de un banquete, para reiterarse al cabo de algun tiempo por última vez. A pesar de estos requisitos, tales donaciones eran revocables dentro el término de un año, trascurrido el cual, sin manifestarlo así el donante, quedaban válidas y subsistentes; y si bien podia este reservarse la entrega durante su vida, generalmente tenia lugar al poco tiempo. Véase por las circunstancias que debian preceder á la trasmision, la importancia que daban aquellos pueblos á la propiedad (1).

La ley de los Ripuarios discrepó notablemente del formulario que acabamos de exponer, estableciendo que la trasmision se verificase por escritura; si no se optaba por este medio, podia elegirse el de la tradicion, que tambien exigia para su validez la presencia de tres testigos; quedando por último el recurso de hacer la declaracion conveniente ante el Rey á los que no quisieran ninguno de los dos sistemas expuestos.

Los Borgoñones conocen los pactos sucesorios que hemos descrito, tomándolos de la *Ley Sálica*, sin embargo, debido indudablemente al

(1) La palabra *affatomia*, de tomar ó arreglar, representa la idea de trasmision de bienes, que en general consistia en presentarse donante y donatario ante el *Funginas* ó *Centenario*, magistrado que estaba al frente de diez familias, y entonces el primero, levantando el escudo, expresaba su voluntad y nombraba al segundo; á cuyo acto estaban presentes algunos testigos. En seguida el donatario concurría al banquete dado por el donante y manifestaba que devolvía á este lo donado; por último, trascurrido un plazo regularmente de doce meses, volvía á comparecer ante el Rey y el donante reiteraba su primera voluntad; que era ya irrevocable: debiendo asistir á cada uno de estos actos tres testigos sumando entre todos nueve, que son los requeridos por la ley Sálica. Como se ve, hay alguna diferencia entre estas solemnidades y las que observaban los Francos; moviéndonos á esta nota, la mayor claridad que se puede dar á la aplicacion de una misma palabra.

frecuente roce que tuvieron con los vencidos, permitian el testamento; pudiendo tener lugar la trasmision de bienes por cualquiera de estos dos medios.

En las disposiciones de los códigos de los Visigodos, dicen algunos escritores que el pacto es desconocido. Semejante aserto es completamente falso, y solo podemos atribuir tal concepto como una ligereza; pues si su exámen hubiese sido detenido, al leer la ley vi, tít. 2.º, libro 5.º, no se habria sentado una tésis contraria á lo terminantemente dispuesto en aquellos; que admiten el *pacto sucesorio*, obligando, empero, al donante á reservarse el usufructo de lo donado.

El testamento romano, si no con toda su perfeccion, se halla establecido por las leyes Visigodas; se declara válido el escrito por el testador ó por un testigo de la clase de ingénuos; y en el hecho en peregrinacion, que sin duda alguna ofrecia mayor dificultad con respecto á los testigos, podian serlo los siervos á falta de libres. Estos testamentos se entregaban á los obispos para custodiarlos en la iglesia; y acaso por carecerse en aquella época de personas que conservaran aquellos documentos con alguna seguridad, no se admitian los cerrados.

Hemos consignado ligeramente las disposiciones que en materia de trasmision de la propiedad tenian establecidas las legislaciones de los principales Monarcas fundadas por los Germanos; por ellas podremos deducir la grande importancia que aquella tomó desde el instante en que los invasores acabaron con el Imperio mas poderoso del Universo; pero que, como queda dicho, tenia ya visibles síntomas de decadencia al anunciarse la invasion. Expondrémos de paso que del conocimiento de la propiedad inmueble entre los Bárbaros, nació, como era natural, el deseo de traspasarla á sus hijos despues de su muerte.

Explicados quedan ya los *pactos sucesorios* que desaparecieron paulatinamente por una razon lógica que vamos á exponer. Vencidos ya

los Romanos, se les consintió conservasen su legislación, tan distinta de la de los vencedores; de modo que estos podían observar y comparar las disposiciones de sus códigos, con las que encerraban cualquiera compilación tomada de las leyes del Imperio. Pronto se convencieron de la superioridad de los testamentos romanos para la transmisión de bienes, comparados con el pacto que estaba en vigor; y de ahí el cambio que se operó dejando en completa inobservancia el último, y eligiendo los primeros para el indicado objeto.

La *Ley Sállica* niega la facultad de disponer arbitrariamente de los bienes al que tenía hijos, apartándose profunda y radicalmente en este punto de la antigua legislación Romana, que concedía al padre una facultad omnímoda en su disposición testamentaria. A los ascendientes no los considera de igual modo, y aun cuando se encuentren preteridos, ninguna acción les concede para reclamar la nulidad del testamento. Se ve, pues, que la *Ley Sállica* partió del principio de que solo los hijos merecen y necesitan el favor y la protección de la familia. A proponernos algunas consideraciones sobre el particular, rechazaríamos con todas nuestras fuerzas semejante exclusión, que por fortuna no se encuentra en nuestros códigos (1).

Entre los Borgoñones distinguimos otro principio: el de una libertad absoluta en disposición testamentaria, ya se perjudicase á los descendientes, ya, y esto es lógico, el perjuicio lo sintiesen los ascendientes. Únicamente debían ser llamados á la sucesión de las tierras avíticas los hijos varones.

Los Visigodos tenían igual libertad de disponer que los Borgoñones. Debemos convenir, sin embargo, que por la ley 1, tit. 5.º, lib. 4.º del Fuero Juzgo, sufrió una modificación radical; pues en ella se con-

(1) Al decir nuestros códigos, entiendo hablar de los que rigen en Castilla.

signa que solo pueda disponer el padre del tercio de sus bienes, haciéndolo á favor de algun hijo, dejándole únicamente el quinto para que haga de él lo que tenga por conveniente. Este código, el mas adelantado de la raza Germánica, se ocupa de la desheredacion, determinando algunas causas que deben preceder para su aplicacion. Sin embargo, de ello se habla alguna cosa en la ley de los Lombardos.

Intestados. El principio que ha guiado á los legisladores al establecer un órden de sucesiones reguladas por la ley, se apoya en dos consideraciones tan importantes como convincentes: primera, la conservacion de los bienes en la familia de aquel que por cualquiera causa no manifestó su voluntad; segundo, la interpretacion presunta que de esta hace la ley.

Indudablemente nos será fácil adivinar los deseos de un padre, sobre el destino de sus bienes cuando no le expresó; sin que tampoco ofrezca dificultad señalar, hablando en general, las personas que hubiese llamado á sucederle, caso de no tener descendientes. Sin embargo, en el último punto las disposiciones de los códigos que analizamos presentan poca uniformidad. En ellos la preferencia se da á los hijos. La *Ley Sálica* les llama en primer término; siguen inmediatamente despues los nietos, debiendo advertirse que el derecho de representacion fué desconocido en aquella hasta el año 595, en cuya época la introdujo Chilperico, limitando sus efectos solo para los descendientes.

La ley Ripuaria señala las mismas disposiciones para la sucesion intestada; disponiéndose además en ella que la mujer en la *tierra aviática* sea postergada, existiendo varon *hasta el quinto grado*; pero no faltan autores que, apoyados en alguna variante de esta ley, sostienen que aquella solo era excluida por varon de igual grado.

Entre los Borgoñones y Lombardos, las hijas suceden á falta de hijos.

Los Visigodos, aunque iguales á las demás tribus en condiciones sociales, y aunque como ellas se reservaron las dos terceras partes del territorio conquistado, la influencia del Derecho Romano se sintió mas entre ellos, y hemos dado la razon de esta verdad en otro lugar; viéndose en las disposiciones de sus códigos que llaman á sus hijos ante todo sin distincion de sexo. Nada podemos decir de su ley primitiva sobre el punto que nos ocupa, porque como el *palimsexto* solo ha dado á conocer poquísimos fragmentos, ignoramos si guardaria mayor analogía con los demás, ó si, por el contrario, habia existido siempre la diferencia que hemos apuntado.

Tampoco se consignó en el Fuero Juzgo en un principio el derecho de representacion; pues la ley 1, tít. 2.º, lib. 4.º, llama en primer lugar á los hijos, y en su defecto á los nietos; pero en la ley IV, tít. 5.º, lib. 4.º, lo establece explícitamente. Este código y el de los Lombardos son los únicos de origen germánico que admiten aquel derecho; en la ley de los Sajones, no negarémos que se notan algunos vestigios sobre el particular; sin embargo, carecemos, por falta de claridad en ellos, de datos suficientes para igualarles á los que acabamos de citar.

Por lo que hace á los ascendientes, la *Ley Sálica* y la de los Ripuarios son muy parecidas: llaman en primer término á la madre, y algunos códigos se extienden hasta el padre.

La de los Visigodos, en su ley II, tít. 2.º, lib. 4.º, hace una distincion entre bienes adquiridos ó provenientes de cualquier otra causa; los primeros los distribuye por iguales partes entre los ascendientes, disponiendo que los demás vuelvan á su procedencia: principio generalmente consignado en nuestra legislacion foral, y mandado respetar por una ley recopilada en los sitios en donde se conserve esta costumbre.

UVA. BHSC. LEG.07-2 n°0571

Entre los Borgoñones notamos la anomalía de que su ley llamase á

los colaterales omitiendo por completo á los ascendientes. Así se consigna en la ley II, tit. 14, pár. 2.º

La de los Lombardos excluye á los cognados, y por lo tanto á la madre; pero semejante disposicion en extremo dura, no se observó segun atestigua un distinguido escritor de aquella época.

Hemos marcado las disposiciones generales que contienen los Códigos Germánicos respecto á la trasmision de la propiedad inmueble, desde que su importancia les hizo comprender la necesidad de legislar sobre ella. Lo hemos hecho de un modo general, porque la índole de nuestro trabajo excluye todo detalle que le haria interminable. Siguiendo esta idea, solo nos hemos ocupado de las formas mas comunes con que lo verificaban, dejando á un lado otras disposiciones admitidas por sus leyes que vinieron á ampliarlas. Es indudable que con ello dejamos probado el desenvolvimiento que aquella adquirió en las monarquías fundadas por los Germanos, porque está fuera de ser cuestion, que cuanto mayor es el cuidado del legislador en fijar bien y aun con extension los principios legales que deben regir para regular las necesidades que los pueblos sienten al desarrollarse, es mas seguro que tiene un íntimo convencimiento de la inmensa trascendencia que puede traer tras sí el resultado de su elevada mision. Pues bien; si apenas establecidas en el imperio de Occidente las tribus del Norte, tribus embrutecidas, cuyos habitantes solo pensaban en la guerra, se ocupan con singular preferencia en sus primeros Códigos de la propiedad y de su trasmision, ya *inter vivos*, ya *mortis causa*, ya *ab intestato*, ¿no convendremos en que esta, en las monarquías fundadas por los Germanos, se desenvolvió rápida y progresivamente?

El texto de la ley que comunmente se llama *Sálica*, pertenece á las instituciones de un pueblo que tenia casi abandonado el cultivo de las tierras. Llegado el momento de examinar el origen de las que lle-

vaban el nombre de aquella ley, empezaremos diciendo que los autores están discordes en sus apreciaciones sobre este punto; y que en nuestro humilde concepto, tal diferencia solo puede explicarse por el distinto modo de ver lo que constituyese la tierra sálica.

Algunos autores al hacerse cargo de la disposicion consignada en el tit. 52 de dicha ley, por la que los varones excluyen á las hembras de suceder, en el caso que veremos despues, quieren averiguar cuáles eran las propiedades y cuál el uso que hacian los Francos de las tierras antes de salir de la Germania. La palabra Sálica ha probado Mr. Echard derivarse de *sala*, que significa *casa*, y por lo tanto tierra sálica es la *tierra de la casa*. Avancemos mas todavía y examinemos lo que era *casa* y *tierra de la casa* entre los Germanos. Estos no habitaban ciudades, dice Tácito; no pueden sufrir que las casas se unan las unas con las otras; y cada uno deja al derredor de la suya un terreno pequeño que está cercado y cerrado. Muchas leyes de los Códigos Bárbaros contienen diferentes disposiciones contra los que derribaban tales cercados y contra los que penetraban en la misma casa. Tácito y César atestiguan tambien, y lo hemos expuesto ya, que las tierras que los Germanos cultivaban, no les pertenecian mas que un año, pasado el cual volvian á la condicion de públicas. Luego es claro que no tenian otro patrimonio, si exceptuamos la casa y el pedazo de tierra que se comprende en el cercado; siendo ambas cosas las que la ley disponia pasasen á heredar tan solo los varones. La tierra sálica era pues este cercado adyacente á la casa del germano, única propiedad que por aquel entonces conocia. Pero como los Francos despues de la conquista adquirieron nuevos territorios, se continuó designándolos con el nombre de tierras sálicas, por costumbre mas que por la importancia de distinguir como era lógico las unas de las otras. Estas son, brevemente expuestas, las razones en que se

fundan los autores que han formado el juicio que acabamos de exponer sobre el origen de la *tierra sálica*.

Tal opinion es en nuestro concepto insostenible; desvaneciéndose por completo, ya por los datos que hemos recogido de otros autores, ya por haberse sabido desde una fecha reciente; no ser cierto que lo que constituia la tierra sálica fuese lo que los primeros pretenden.

Recordarémos lo que hemos dicho anteriormente; esto es, que verificada la conquista, los terrenos cultivados por los vencidos pasaron á poder de los vencedores, quienes verificaron en la forma expuesta su reparto, del cual vimos nacer y desenvolverse la propiedad inmueble por haberlos gozado desde esa época exclusiva y permanentemente. De aquel entonces hacemos partir nosotros el origen de la *tierra sálica*, sea cual fuere la significacion que quiera darse á esta palabra. Lo probarémos. Es innegable que á ser el mezquino espacio de terreno que rodeaba las casas de los Germanos, el que recibia ó se ha conocido con el nombre de *tierra sálica*, no hubiese merecido por su poca importancia el que la ley se le hubiese dado consignando numerosas disposiciones para suceder en ella. Tácito cree que aquel terreno tenia por objeto evitar la propagacion de los incendios. Sin embargo, al determinar la ley de los Alemanes las indemnizaciones por incendios, ni siquiera se ocupa de ese terreno adyacente, considerando tal vez que no merecia la pena, puesto que su poca extension permitia medirse á simple vista.

Pero aun cuando careciésemos de esas consideraciones de buen sentido, la idea expuesta y rechazada no pudo ni podia tener crédito alguno desde 1842. En este año se descubrió el *Político ó Libro de Discusiones* del monasterio de Wissembourg, por el cual podemos acreditar las cuantiosas donaciones que en el siglo vii se le hicieron, y en el que se distinguen ciento y once posesiones con la denomina-

cion de *tierras sálicas*; que ora se atendiese á su gran extension, ora á su posicion bastante apartada del monasterio, destruyen completamente y por su base las aserciones de la opinion refutada. La copia de dicho libro es del año 1280; no siendo esto obstáculo alguno á la mayor antigüedad del original, que precisamente describe la riqueza territorial del monasterio, refiriéndose á la que tenia algunos siglos antes.

Sabido es que los Emperadores Romanos concedieron algunos terrenos en los confines de su territorio á ciertas tribus germanas que se distinguian con el nombre de *aliados*; pero es digno de notarse que semejante dádiva, sumamente política, redundaba siempre á favor de los primeros: pues á mas de la obligacion de cultivarlos que contraian las segundas, pesaba sobre ellas la de defender los límites del imperio, que empezaba á temer la proximidad de su ruina. Los Francos sálios despues de la conquista imitaron aquel sistema, no desposeyendo á los vencidos, y repartiéndose tan solo los campos que fueron de los Emperadores, y de los propietarios que habian perecido en defensa de los suyos; sin embargo, impusieron á los Romanos, cuya propiedad conservaban, la obligacion de su defensa: considerando muy conveniente garantizar sus conquistas del mismo modo con que los vencidos aseguraron por algun espacio los límites de su imperio. Nosotros sentarémos que la tierra repartida al principio de la conquista en interés de la defensa del territorio, fué la que dió origen á la calificación de *Sálica*, no tan solo porque hasta la tercera redaccion de la ley de este nombre hecha despues de la invasion, no se mencionan las palabras *tierra sálica*; sino tambien por ser designados todos los territorios hasta aquel entonces con el nombre genérico de *tierra*: siendo lógico que así sucediese, puesto que era imposible distinguirla no concurriendo una série de circunstancias, que variando las condi-

ciones primitivas, hiciesen necesaria la clasificacion. Expuesto el origen de la tierra sálica entre los Francos, pasaremos al último tema, examinando las reglas particulares establecidas para suceder en ella.

Como regla sentaremos la exclusion absoluta de la mujer; pues la redaccion de aquella «ninguna porcion vaya á las hembras» es tan clara y explícita que no da lugar á interpretacion (1).

Tampoco aciertan los autores que hemos rebatido al dilucidar su origen, cuando establecen la regla para suceder en la tierra sálica, siendo esto una consecuencia natural de la mala inteligencia en que estaban respecto á la primera de estas dos cuestiones. Para ellos, mientras los Francos habitaron la Germania, todos sus bienes se reducian á esclavos, ganados, caballos, etc. Las casas y la tierra que las circua, conceden que las heredaban los hijos varones que debian habitarlas; y aun ven una razon para que así sucediera; la que por su condicion, la mujer debia pasar á otra casa. Despues que los Francos adquirieron grandes terrenos, suponen seria una crueldad el que los hijos y las hijas no pudiesen tener parte en ellos, y se introdujo el *uso* por el que la mujer no quedase excluida: haciéndose tan comunes esas instituciones, que fué preciso establecer fórmulas para ellas. Entre varias nos citan esta como singularísima: «Un abuelo llama á sus nietos á heredar con sus hijos y con sus hijas.» ¿Qué se habia hecho la ley Sálica? Seguramente ya no estaria en observancia en aquel tiempo, ó el *uso continuo* de instituir las hijas habia hecho reconocer su capacidad para suceder, como general y ordinaria. La ley Sálica, no tomando por objeto el de preferir un sexo al otro, debia tener mucho menos todavía el de perpetuar una familia, un nombre, ó la trasmision de una tierra. Era una ley puramente económica que da-

UVA. BHSC. LEG.07-2 nº0571

(1) De terra vero sálica nulla portio hæreditatis mulieri veniat, sed ad virilem sexum tota terræ hæreditas proveniat. (Ley sálica, tít. 42.)

ba la casa y la tierra á ella aneja á los varones que debian habitarla, y que por consecuencia les era mucho mas conveniente. En seguida acuden al título de los Alodios de aquella ley; y para probar su aserto, sientan las disposiciones que contiene y que enumeraremos, para que vean los que sigan aquella opinion, que no reparamos en estampar todos los argumentos de que se valen para sostenerla, ya que les sea imposible justificarla.

En primer lugar dispone: « Si un hombre muere sin hijos, lo heredarán su padre ó su madre. Segundo: Si no tiene padre ni madre, le sucederán su hermano ó hermana. Tercero: A falta de estos la hermana de su madre. Cuarto: En su defecto la hermana del padre. Quinto: Si este no tiene hermana, heredará el pariente mas cercano varon. Sexto: Ninguna porcion de la tierra sálica se trasmitirá á las hembras y pertenecerá á los varones; es decir, que estos sucederán á sus padres.»

Al tropezar con este artículo y á pesar de estar terminante su redaccion, pretenden probar que las hembras no venian excluidas de lo que llaman tierra sálica sino en el caso de concurrir con sus hermanos. Hemos visto que segun el parecer de estos escritores, la exclusion de las hembras era mas por motivo de conveniencia que por la circunstancia especial de lo que constituia aquella tierra; pues bien, oigamos las razones que alegan para creer que las hembras venian llamadas á la sucesion de esta, desde el momento que por la conquista se amontonaron las grandes porciones de territorio; que habrian hecho dicen muy dura la condicion de la mitad de la raza Germánica. 1.^a Que en la misma ley Sálica despues de haber dicho que las mujeres no poseerian nada en la tierra de este nombre, y sí solamente los varones, se interpreta y restringe ella misma; es decir, expresa «Que el hijo sucederá en la herencia del padre.» 2.^a Que su texto está aclarado por los Francos ribereños que tienen tambien el título de alodios muy confor-

me con el de aquellos. 3.^a Que las leyes de estos bárbaros, originarios todos de la Germania, se interpretan unas á otras; y con mayoría de causa cuando todas tienen con poca diferencia el mismo espíritu. La ley de los Sajones ordena: «que el padre y la madre dejen su herencia á su hijo y no á su hija; pero que si no tiene mas que hijas, todos sus bienes sean para estas.» 4.^a Que existen dos antiguas fórmulas que expresan el caso en que segun la ley Sálica, las hembras están excluidas por los varones; á saber, cuando concurren con el hermano. 5.^a Que otra fórmula prueba que la hija sucedia en perjuicio del nieto, y que no estaba excluida mas que por el hijo. Y últimamente: Que si las hijas hubiesen estado generalmente excluidas de la sucesion, seria imposible explicar la historia, las fórmulas y las escrituras que hablan continuamente de las tierras y de los bienes de las mujeres en la primera dinastía.

Tales son en resúmen las razones que alegan los que sostienen que las hembras eran llamadas á suceder en la tierra sálica, á no ser que concurriesen con el hermano: las hemos expuesto con alguna latitud y no trataremos de refutarlas una á una en obsequio á la brevedad, y porque estamos persuadidos que se parte, por los que llevan esa opinion, de un principio falso, que rebatido quedarán lógicamente destruidas sus consecuencias.

La razon que en nuestro concepto tuvo la ley Sálica para llamar á la tierra de su nombre á los varones solamente, se fundó en que siendo aquella la que se repartia al tiempo de la conquista para interesar individualmente á la defensa del territorio, la mujer, por su condicion natural, no podia satisfacer este fin político. Pero como hemos visto que se confunde lo que primitivamente se llamó tierra Sálica, con los inmensos territorios que después de la conquista poseian los Germanos, á las que se daba equivocadamente el mismo nombre á todas ellas; de

aquí que se hayan amalgamado principios opuestos al tratarse de las reglas establecidas para suceder en aquella. Tal vez nos sintamos con fuerzas para hacer una ligera segregacion entre unas y otras, y si por fortuna la llevamos á cabo con felicidad, quedará en nuestro pobre juicio confirmada la opinion que tenemos emitida.

En el título de los Alodios es innegable que se habla de la sucesion de las hembras; pero conviene mucho recordar que la palabra *Alodio* se refiere de un modo genérico á todo el patrimonio, ya sea propiedad libre, ya el *Beneficio*, bajo cuya significacion comprendemos, por el contrario, las tierras concedidas por las personas de mas fortuna y elevada categoría; y últimamente, puede tambien hacer referencia á la suerte que habia correspondido al verificarse el reparto de la conquista, del que hemos hablado con anterioridad. Esta triple division es muy digna de tenerse en cuenta; porque al llamar la ley á la sucesion del alodio á las hembras, se refiere evidentemente al *primer significado*; siendo indudable que en las adquisiciones hechas despues de la conquista por compra, herencia, permuta ú otro título, no se distinguia entre varon ni hembra, llamando á suceder á todos sin distincion de sexos. Pero en cuanto alodio determinase la tierra sálica, debemos convenir con la ley en la mano, redactada clara y explícitamente de modo que no da lugar á interpretaciones, que las mujeres estaban excluidas hasta el sexto grado, ya que ninguna cláusula de ella contradice este principio; que como pasase al derecho público, dió origen á sangrientas guerras en Francia.

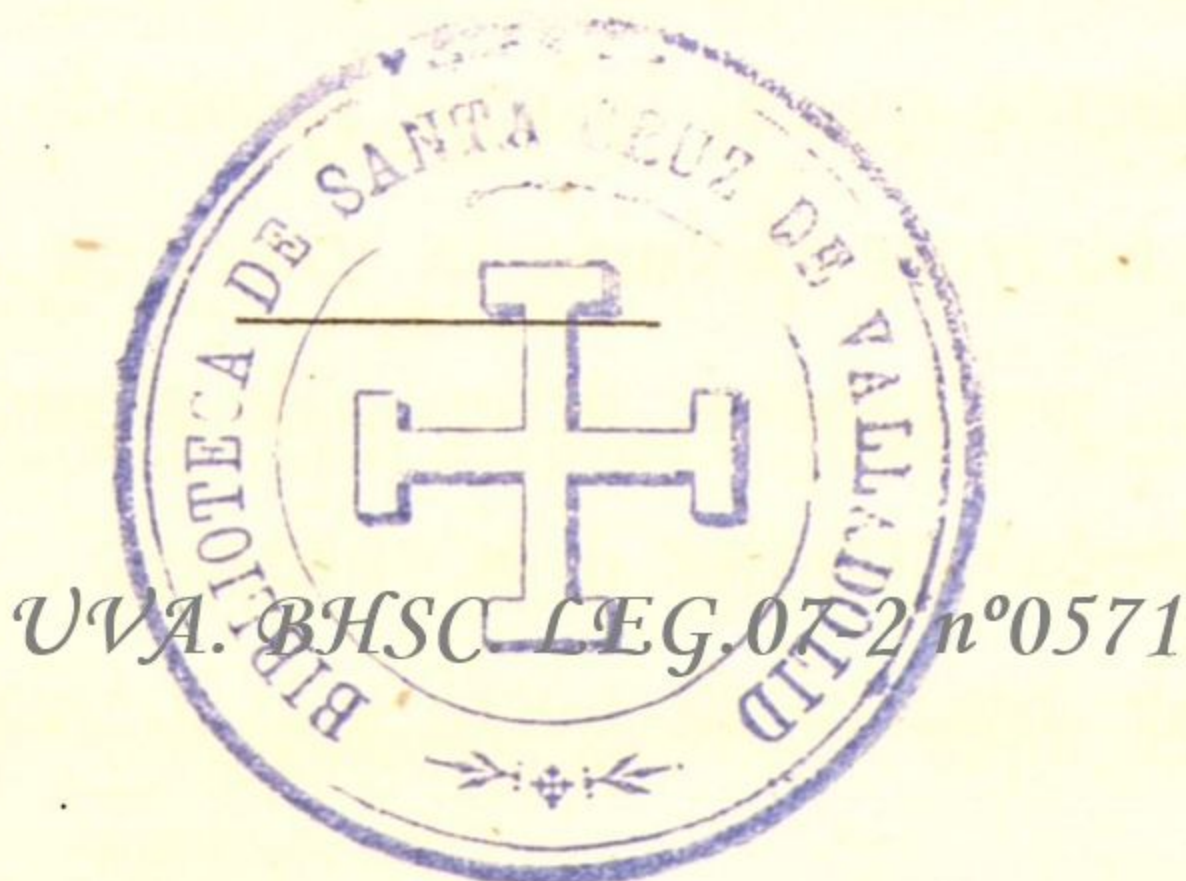
Es pues evidente que el haberse incurrido por algunos escritores en el error de no creer excluida la mujer en la sucesion de la tierra sálica, ha sido por haberse descuidado algun tanto en confundir la primitiva propiedad anterior á la conquista, que hemos dicho se le daba el nombre genérico de *tierra* y la inmensa porcion de territorio

que adquirieron despues de aquella las tribus del Norte, y que equivocadamente se supone tomó tambien en su totalidad el nombre de Sálica. Demostrado cuándo y por qué tomó este nombre, y que la palabra Alodio tenia el triple significado que hemos expuesto, nos parece fuera de toda duda la tésis que dejamos consignada.

Al tratar del estado de la propiedad inmueble entre los Germanos y al examinar sus leyes respecto á los intestados, nos hemos extendido lo bastante para creernos dispensados de hablar algo mas sobre ella, con tanto mayor motivo, cuanto las dimensiones de este discurso nos indican la necesidad de un punto final.

Doy pues por terminada mi tarea al dejar resuelto el último punto del tema que en cumplimiento de un deber he explanado sometiéndolo á vuestra consideracion. Quisiera que el acierto hubiese presidido en las distintas apreciaciones que dejo apuntadas. Para conseguirlo no he omitido la consulta de los autores que mas reputacion gozan al describir las costumbres y las legislaciones de los Bárbaros; y al obrar así, no solo me ha guiado la idea de presentarme de algun modo digno ante V. E., ante este distinguido Cláustro y ante el público que me ha escuchado con una benevolencia que yo lo agradeceré siempre, sino que he obedecido á esa irresistible voz de la conciencia que me recordaba incesantemente la escasez de mis facultades intelectuales.

—HE CONCLUIDO.



UVA. BHSC. LEG.07-2 n°0571